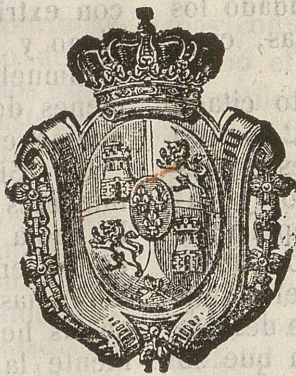


Núm. 28.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 3 de Marzo de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 42.

Real orden mandando no se expida certificacion de las cantidades que se hayan pagado por la Contribucion industrial respectiva al año de 1852, si el interesado no apareciese inscrito en las matrículas aprobadas en el mismo año.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 7 de Enero último me dice lo siguiente:

„La REINA (Q. D. G.) con el fin de prevenir todo abuso ó falta de exactitud que pueda dar lugar á reclamaciones, se ha servido disponer que si en lo sucesivo pidiese algun individuo certificacion de la cantidad que se le haya impuesto y pagado por la Contribucion industrial respectiva al año de 1852, no se le facilite dicho documento sino aparece inscrito dentro del curso del propio año en las matrículas aprobadas por V. S. hasta 31 de Diciembre último. Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que dé V. S. conocimiento á este Ministerio de los casos en que se soliciten certificaciones de aquella clase y se niegue su expedicion, expresando las causas que lo motiven.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento y que con tal fin prevenga lo conveniente á la Administracion de Contribuciones Directas y Ayuntamientos de esa provincia.”

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, encargando á los mismos cumplan estrictamente lo mandado por S. M., dándome cuenta de los casos en que se soliciten certificaciones de aquella clase y se niegue su expedicion, expresando las causas que lo motiven. Valladolid 22 de Febrero de 1853. = Pedro de Bardaxí.

Real orden mandando se admita en cuenta á los Ayuntamientos el coste de la suscripcion al Diccionario de Agricultura práctica y economia rural.

Ministerio de la Gobernacion.

Enterada S. M. de lo expuesto en Real orden de 17 de Enero último expedida por el Ministerio de Fomento recomendando como útil la adquisicion del Diccionario de Agricultura práctica y economia rural que se está publicando bajo la direccion de D. Agustin Esteban Collantes y D. Agustin de Alfaro; ha tenido á bien mandar se admitan en cuenta las cantidades que los Ayuntamientos consignen como gasto voluntario en sus presupuestos municipales para suscripciones á la obra citada.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se publique en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1853. = El Subsecretario interino, Francisco de Cárdenas. = Señor Gobernador de la provincia de.....

Circular sobre el actual sistema Hipotecario.

Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

Ya se habrá penetrado V. S. de las reformas introducidas en el actual sistema hipotecario por el Real decreto de 26 de Noviembre último, inserto en la Gaceta del 28 del mismo mes, y que han de regir desde 1.º del corriente. Para prevenir cualesquiera dudas, y á fin de facilitar la mas recta aplicacion de las nuevas disposiciones, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las siguientes advertencias:

1.ª Procurará V. S. quede formalizado el registro de todos los arrendamientos de fincas hechos desde que rige el actual sistema hipotecario hasta fin de Diciembre próximo pasado, y que carezcan de aquella formalidad, como asimismo que se paguen los cor-

respondientes derechos que hubiesen adeudado los mismos arrendamientos; pero no las multas, cuyo perdon se consultará á S. M.

2.^a Por el artículo 3.^o del Real decreto citado de 26 de Noviembre, se sujetan al pago del 2 por 100 de derechos todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y las adquisiciones de bienes de capellanías ó patronatos que se hubiesen verificado con anterioridad al 17 de Octubre de 1851; y como el objeto de esta disposicion no ha sido otro que el que desaparecan las irregularidades y desigualdad con que se venia ejecutando la exaccion del impuesto relativamente á estas adquisiciones, que algunos han considerado como herencias habidas del fundador, otros como procedentes del último poseedor, y muchos como herencias entre extraños, habiéndose adoptado un término conciliatorio y equitativo, y determinándose en la parte expositiva del mismo Real decreto que el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo y la declaracion de los bien reconocidos derechos hecha por los tribunales de justicia, ó adjudicacion de los bienes de capellanías, es la época en que deben considerarse consumadas legalmente las traslaciones de dominio de los bienes de una y de otra procedencia, no se hará novedad alguna en cuanto á los pagos del derecho de hipotecas hasta aqui realizados por las adquisiciones expresadas, siempre que la exaccion del 2 por 100, que equitativamente ha señalado el Real decreto de 26 de Noviembre, recaiga solamente sobre las adquisiciones que se verifiquen y hayan verificado hasta el presente, desde que rige el actual impuesto, y por las cuales no se haya hecho el pago de derechos algunos de hipotecas.

3.^a El artículo 4.^o del citado Real decreto explica perfectamente las cargas que deben rebajarse para la exaccion de los derechos que adeuden las adquisiciones por título honeroso y lucrativo, así como el que han de deducirse en las de este último título las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, pero debiéndose pagar el tanto por ciento de los derechos que se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó luego que cese la obligacion al pago de la pension, se harán indispensablemente las debidas anotaciones, tanto en el libro de registro cuanto en el respectivo documento, y lo mismo en las herencias ó legados dejados en usufructo con la condicion de que puedan consumirse los bienes, y de que trata el artículo 7.^o del propio Real decreto, á fin de que en su caso y dia pueda exigirse el pago de los derechos correspondientes.

4.^a No debiéndose deducir las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso ha de rebajarse del capital inmueble lo que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas, cuando esto suceda, se cuidará escrupulosamente de que se justifique en debida y legal forma la preexistencia de las deudas para que no se defrauden los legítimos intereses de la Hacienda pública.

5.^a Con igual objeto de que la Hacienda no sea perjudicada, se tendrá muy presente que cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados se hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de mas ó de menos porciones que las que correspondan á cada uno en debida y proporcional participacion por razon de bienes muebles é inmuebles, siempre y para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados, ha de considerarse la particion como si se hubiese hecho

con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano y mas inferior, tanto de los bienes muebles é inmuebles, cuanto de los censos y demás gravámenes deducibles que resulten contra las fincas de que se compongan las herencias.

6.^a Sin embargo de que son tan claras y tan terminantes las nuevas disposiciones que determinan la cuota hipotecaria que han de pagar las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias ó legados, no está de mas advertir que en las herencias ó legados simples se verifica legalmente la adquisicion al fallecimiento del testador ó causante de la herencia, y que con arreglo al verdadero espíritu de ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á las disposiciones terminantes del último Real decreto, no deben exigirse derechos algunos de hipotecas por las herencias, ni por los legados en línea recta, porque los legados entre las personas de este grado de parentesco legítimo, no son real y virtualmente sino una mejora de la porcion legitima hereditaria.

7.^a Son tan explicitas y precisas las nuevas disposiciones relativas á plazos para la presentacion de los documentos otorgados en la Península é Islas adyacentes, que no pueden ofrecer en su aplicacion la menor dificultad; y habiéndose guardado silencio en cuanto á los documentos otorgados en los dominios extranjeros de Europa, Asia, Africa y América, claro es que se ha querido dejar en observancia la Real orden de 15 de Noviembre de 1845, que determinó los plazos para la presentacion de esta clase de documentos, cuyos plazos por consecuencia se entenderán para la primera presentacion, así como para las sucesivas los mismos que se han fijado para las de los documentos otorgados en la Península.

8.^a El artículo 16 impone á todo escribano el deber de no otorgar documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar; y como puedan existir algunas adquisiciones ó actos de los que no se tengan títulos de propiedad, es oportuno prevenir á V. S. que bastará al escribano actuario, para salvar su responsabilidad, la justificacion subsidiaria de la precedente adquisicion ó acto, y de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, expresándolo así en el nuevo documento que autorice, y teniendo presente que aquella disposicion se refiere á actos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas, y estaban sujetos á la formalidad del registro.

9.^a Se procurará con especial vigilancia el exacto cumplimiento de las disposiciones concernientes á las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas, y de las que imponen á los escribanos originarios la obligacion de remitir en el mes de Enero de cada año las relaciones de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, y con la expresion de fincas y partidos que determina el artículo 19 del repetido Real decreto, y á los registradores hipotecarios la obligacion de confrontar con sus asientos aquellas relaciones.

10.^a Debiendo ser puramente administrativos y seguirse por la via de apremio, con arreglo al artículo 27 del mismo Real decreto, los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas cuando resulte de la confrontacion de las relaciones anuales de los escribanos con los asientos de los registradores que alguno de los actos sujetos al registro no se llevaron á él, se pasarán á

la Administracion provincial las noticias oportunas que dispuso el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se remitieran á los Juzgados especiales de Hacienda para que dicha Administracion procure que se realicen los pagos de los derechos y multas.

11.^a Se cuidará de averiguar si todos los registradores hipotecarios tienen prestadas las fianzas que están prevenidas para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos; y si resultase que algun servidor hipotecario no tiene fianza, se le exigirá sin la menor dilacion.

12.^a La recaudacion de las multas debe hacerse en la clase de papel sellado, que con la denominacion de *Multas* se creó por el Real decreto de 14 de Abril de 1848; pero debiendo figurar en los estados de valores de hipotecas que se remiten á esta Direccion, con las debidas expresion y distincion, las cantidades de aquella procedencia.

13.^a Las multas del doble y cuádruplo derecho en su caso que se establecen para cuando no se haga primeramente en el término prefijado la presentacion de los documentos, deben entenderse independientemente del importe de los derechos de hipotecas; es decir la del duplo, dos tantos y la del cuádruplo, cuatro tantos, además de los simples derechos.

14.^a Si á pesar de cuanto queda manifestado ocurriesen algunas dudas acerca de la recta aplicacion de las disposiciones que desde 1.^o del corriente forman la legislacion hipotecaria, las consultará V. S. oportunamente.

15.^a Y por último, la Direccion no puede menos de excitar el celo de V. S. para que procure con actividad perseverante el exacto cumplimiento de la referida legislacion, de cuya observancia pende la regularizacion del importante y útil registro hipotecario que la Hacienda pública perciba los derechos que la correspondan, y que los productos de este ramo, por consecuencia, lleguen y aun excedan de la cifra en que se han presupuestado para este año.

La Direccion espera que la dé V. S. aviso de quedar enterado para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1853.—Manuel Cejuela.—Señor Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Núm. 43.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Alcalde de Puente Duero con fecha de ayer me dice lo que sigue:

„El Teniente de Alcalde de este pueblo ha puesto en mi conocimiento que en la tarde del dia de ayer, á su regreso de Valladolid, se encontró en el camino con un caballero que se dirigía á dicha Ciudad, el que le manifestó se le habian perdido despues que habia pasado de esta poblacion las alforjas y dentro de ellas ropas exteriores é interiores de vestir que llevaba para ponerse; con este aviso el referido Teniente preguntó á cuantas personas encontraba, y en efecto se halló con la que habia hallado las alforjas, las que recogió con los mismos efectos que se le habia dicho contenian;

mas como no advirtiese preguntar de donde fuese vecino el caballero que las perdió, me ha parecido conveniente ponerlo en conocimiento de V. S. para que si lo estima conveniente se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del interesado y se presente á recoger las alforjas y demás efectos que contienen.”

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para que llegue á noticia del interesado. Valladolid 2 de Marzo de 1853.—Pedro de Bardaxí.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 25 de Enero último, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Marzo próximo, á las doce en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Boecillo con la barca de Herrera, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de sesenta mil cincuenta reales vellon en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Valladolid ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y demas Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una. Madrid 21 de Febrero de 1853.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 21 de Febrero de 1853 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Boecillo con la barca de Herrera, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sugesion á los expresados requisitos y condiciones. (*Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Con superior autorizacion el Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, anuncia la subasta para la construccion de un trozo de camino en el titulado de Renedo, al pago de Valdechivilla, de cuatrocientas setenta varas de longitud, bajo el plano, presupuesto y condiciones que obran en la Secretaria de esta Municipalidad.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala baja del Consistorio á las doce de la mañana del Domingo 27 de Marzo próximo. Valladolid 25 de Febrero de 1853. =Ca-
lixto F. de la Torre. =Pedro Caballero, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.*Domingo 27 de Febrero de 1853.*

	Rs. vn. Mrs.
Ha ingresado en este dia correspondiente á 231 imposiciones, de las cuales 1 es de nuevo imponente, la cantidad de.	4,435..
Se ha devuelto á peticion de 1 interesado. .	40..

Por el Director de Semana,
Jacinto Alderete.

*D. Martin Guinea y Bermeo, Juez de primera instancia de
esta Ciudad de Nágera y su partido.*

Hago saber: Que en la causa que estoy instruyendo por tentativa de robo en la casa de D. José Zaldebar, vecino de Pedroso, en la noche del 31 de Diciembre próximo pasado, resultan indiciados en el delito Antonio Bermejo, natural del Villar de Arnedo, vecino de Logroño, y Domingo García, natural de Valoria la Buena, residente en Valladolid, los que fueron capturados por la Guardia Civil la noche del 14 del mes que rige en la posada del pueblo de Sotes, y á los que entre otros efectos que se les ocuparon, les fueron aprehendidas dos caballerías, cuyas señas son: Un macho, capon, pelo castaño oscuro, de 6 años de edad, 6 cuartas nueve dedos de alzada, con una rozadura en la parte superior de la cruz, desprovisto de pelo en este punto, con pelos blancos en la parte anterior del vientre ó sea en el punto de la cinchera, una rozadura en la parte inferior externa de la caña de la mano izquierda, hecha al parecer recientemente. =Una mula, pelo negro, con una cicatriz en la muserola ó sea en la parte inferior y anterior de la cara, de 15 á 16 años de edad, 6 cuartas ocho dedos y medio de alzada, pelos blancos en el costillar izquierdo así que en el derecho y su parte superior, con otra cicatriz en dicho punto y una tocadura en la parte superior de la espalda izquierda. Y suponiendo con bastante fundamento que las expresadas caballerías habrán sido robadas ó hurtadas, he mandado por auto de este dia, que ha recaído en la causa, se inserte en el Boletín oficial de esa y otras provincias con el objeto de que, si en los pueblos que comprende se hallasen persona ó personas á quienes les hubiesen faltado, se presenten en este Juzgado dentro del término

de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, quienes prévia la oportuna justificacion de la pertenencia de aquellas, se les hará entrega, pues transcurridos que sean sin verificarlo y con el objeto de que no asciendan á mas los gastos que se originen en su manutencion que lo que valgan se venderán en público remate. Dado en Nágera 16 de Febrero de 1853. =Martin Guinea. =Por mandado de su Señoría, Francisco Medraño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de sus dueños se vende un Molino harinero corriente en el término de Castrodeza, titulado Valcuervo, sobre las aguas del Rio Hornija, conocido por el de arriba, que perteneció á la Encomienda de Bamba, adquirido por 80,000 rs., libre de censo: están pagados 48,000 y se restan á la Hacienda las últimas cuatro octavas partes, á razon de 8,000 rs. anuales. Su remate se ha señalado para el 27 de Marzo próximo de once á una del dia en las Casas Consistoriales. Quien quisiere hacer proposiciones, podrá presentarse en la Casa-Escribania de Don Eustoquio García Noriega, plazuela del Teatro, núm. 5, que se halla autorizado para admitirlas siendo arregladas,

Se venden ó arriendan juntos ó parcialmente dos Caballos padres y dos Garañones experimentados, que se hallan en Zaratan, propios de D. Ildefonso Tremiño, vecino de Valladolid.

En el camino de la Seca á Valladolid se ha extraviado, en el dia 3 de Marzo de este año, un saquito de lienzo con varias monedas de plata. La persona que se le hubiese hallado ó supiese de su paradero se servirá dar aviso á D. Juan Mena, vecino de la Seca, quien dará las señas de las monedas y cantidad que contenia, y dará una gratificacion.

El remate de la casa calle del Obispo y Orates señalada con los números 2 y 49 anunciado para el dia 6 del corriente en el oficio del Escribano Gante, se suspende hasta nuevo anuncio.

Los Estados de Nacidos, Casados y Defunciones que tienen que remitir todos los trimestres los Ayuntamientos al Señor Gobernador de la provincia, se hallan de venta en la Imprenta del Boletín oficial.

Tambien se hallan impresos libramientos, cargarémes y cartas de pago para los ramos de Propios, arreglados á los modelos de la Superioridad, á precios económicos y en papel de hilo.